

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Pacho, Cundinamarca, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno  
(2021)

### **SENTENCIA**

**REFERENCIA:** DIVORCIO -MUTUO ACUERDO  
**SOLICITANTES:** JOSÉ ISRAEL RINCÓN CASTRO  
MARIA DEL PILAR ROJAS GAITÁN  
**RADICACIÓN:** 2021 -00002

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria que promovieran JOSÉ ISRAEL RINCÓN CASTRO y MARIA DEL PILAR ROJAS GAITÁN con el fin de obtener el divorcio de su matrimonio civil, por la causal de mutuo acuerdo.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 HECHOS Y PRETENSIONES**

Por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, los señores JOSÉ ISRAEL RINCÓN CASTRO y MARIA DEL PILAR ROJAS GAITÁN amparados en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, solicitaron al Despacho que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, acceda a las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Se decrete el divorcio por la causal de mutuo acuerdo entre los señores JOSÉ ISRAEL RINCÓN CASTRO y MARÍA DEL PILAR ROJAS GAITÁN, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio se celebró en la Notaria Segunda de Soacha (Cundinamarca), el día 14 de agosto de 2009 protocolizado en la Escritura No. 2148 y en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 04817858 de la misma Notaría.*

*SEGUNDA: Se apruebe el ACUERDO celebrado por ambos poderdantes y que obra en el mismo poder a mí conferido para este proceso, el cual incluye expresamente el acta de compromiso y conciliación de alimentos del 9 de noviembre de 2017 de la Comisaría de Familia de Acacías (Meta) respecto a los derechos de la niña Helen Beronit Rincón Rojas.*

*TERCERA: Se decrete la disolución de la sociedad conyugal RINCÓN – ROJAS y se ordene su liquidación definitiva.*

*CUARTA: Se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida en el registro civil de matrimonio y en los sendos registros civiles de nacimiento de mis mandantes”.*

El sustento fáctico de la petición puede resumirse de la siguiente manera:

Los señores JOSÉ ISRAEL RINCÓN CASTRO Y MARÍA DEL PILAR ROJAS GAITÁN, contrajeron matrimonio civil el día el 14 de agosto de 2009 en la Notaría Segunda de Soacha, Cundinamarca. Con dicho matrimonio se legitimó a la niña HELEN BERONIT RINCÓN ROJAS. El domicilio conyugal permanente fue el municipio de Pacho. La convivencia terminó en mayo de 2017. Respecto a las obligaciones para con su hija común HELEN BERONIT RINCÓN ROJAS, los padres realizaron una conciliación ante la Comisaría de Familia de Acacías (Meta) el 9 de noviembre de 2017, la cual ha sido cumplido a cabalidad por el señor JOSÉ ISRAEL RINCÓN CASTRO. Los cónyuges tienen sus residencias separadas desde mayo de 2017. Afirmaron que no existen bienes ni deudas en la sociedad conyugal.

Manifiestan los peticionarios en el poder que otorgaron que por mutuo acuerdo han decidido adelantar el proceso de Divorcio.

## **2.2 – TRAMITE PROCESAL.**

La demanda se admitió mediante auto calendado el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), providencia en la que se ordenó imprimir al asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria conforme a lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso y se decretaron como medios probatorios los documentales aportados con la demanda; en la misma providencia se ordenó notificar a la Defensora de Familia para poner en su conocimiento el acuerdo de los cónyuges respecto a las obligaciones respecto de su hija matrimonial.

La Defensora de Familia del ICBF Centro zonal Pacho mediante escrito fechado el 11 de febrero del año en curso, indicó que el acuerdo suscrito por los cónyuges JOSÉ ISRAEL RINCÓN CASTRO y MARÍA DEL PILAR ROJAS GAITAN para con la niña HELEN BERONIT RINCÓN ROJAS, estipula todas las obligaciones que le corresponden a los padres y cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes:

### **III CONSIDERACIONES.**

#### **3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Se encuentran plenamente estructurados los denominados presupuestos procesales que permiten la integración de la relación jurídico procesal, como son la jurisdicción y la competencia de este Juzgado, en razón de la naturaleza del asunto y el último domicilio conyugal; las partes están cobijadas por la presunción de capacidad y comparecieron al proceso representadas por abogado titulado, la demanda reúne los requisitos de forma que la hacen idónea y no se advierte en la actuación vicio procedimental alguno que le reste mérito a lo actuado.

#### **3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Al plenario se allegó copia auténtica del registro civil de matrimonio de los consortes JOSÉ ISRAEL RINCÓN CASTRO y MARIA DEL PILAR ROJAS GAITÁN, cuyas nupcias se llevaron a cabo el 14 de agosto de 2009 en la Notaría Segunda de Soacha, Cundinamarca, documento con el cual se demuestra el vínculo matrimonial que une a los solicitantes y por tanto la legitimación para pedir de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

#### **3.3 EL DIVORCIO**

El divorcio, bien que se refiera a la cesación de los efectos civiles del vínculo religioso o a la disolución del matrimonio civil, adquiere una dimensión importante dentro del contexto familiar y social de los derechos fundamentales, porque ante la ocurrencia de determinados eventos, ofrece a los contrayentes la posibilidad de hacer cesar mediante sentencia judicial, las consecuencias jurídicas que la unión les impone, bien porque se estructure la conducta culpable de alguno de ellos, en cuyo caso, el divorcio solo podrá ser alegado por el cónyuge inocente, o cuando el hecho constitutivo de causal, sea de carácter objetivo, caso en el cual, cualquiera de los consortes podrá invocarlo, sin que sea importe si es o no inocente.

En este orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado las causales en subjetivas y objetivas; las primeras llevan implícitos los conceptos de culpabilidad e inocencia, pues surgen como consecuencia del incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte de uno de los cónyuges, habilitando al otro por su inocencia para impetrar el divorcio,

siempre y cuando pruebe la conducta vulneradora de los deberes matrimoniales.

Las causales objetivas constituyen un remedio a una situación fáctica definida y consolidada, como el mutuo acuerdo, la separación de cuerpos judicial o, de hecho, o la grave enfermedad que imposibiliten la cohabitación; en estos eventos resulta irrelevante saber cuál de los cónyuges dio origen a la situación, interesa solamente ofrecer una solución adecuada a los consortes, cuya relación matrimonial, en la práctica, no cumple la función que le asigna la ley.

En este último caso basta probar los elementos fácticos que configuran la causal, para que el juez, sin ahondar en más motivos, acoja las pretensiones incoadas dejando de lado el aspecto subjetivo de la culpa o la inocencia, procediendo a aplicar una solución efectiva a aquellas uniones matrimoniales que han dejado de cumplir sus fines como la cohabitación, el socorro, la ayuda mutua y la posibilidad de procrear.

Es importante recordar que por el hecho del matrimonio se conforma la sociedad conyugal entre los cónyuges, cuya administración corresponde a quien sea titular de los bienes que la conforman y, que, con el decreto del divorcio o la cesación de los efectos civiles, la sociedad conyugal se disuelve y se declara en estado de liquidación.

Asimismo, el artículo 389 del Código General del Proceso, establece que en la sentencia de divorcio se decidirá por parte del juez lo atinente al cuidado de los hijos menores de edad y la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza educación y establecimiento de los hijos menores, precepto normativo que habrá de tenerse en cuenta, habida consideración que en el matrimonio RINCÓN ROJAS fue procreada una hija, hoy menor de edad.

### **3.4 EL CASO CONCRETO.**

Al manifestar los consortes el mutuo consentimiento para el divorcio de su matrimonio católico, cuya existencia se probó dentro del proceso, se cumple con todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley para que puedan salir adelante las súplicas del líbello.

En cuanto a las obligaciones con su hija menor de edad, los padres voluntariamente han regulado la forma de cumplir y garantizar los derechos de la niña, acuerdo que fue puesto en consideración de la Defensora de familia, quien no tuvo reparo alguno frente a lo pactado. Por esta razón este Despacho no entrará a regular los aspectos atinentes a

deberes y derechos de los padres para con su hija menor de edad y se tendrá en cuenta lo pactado por los padres.

Considerando que la causal 9° del artículo 154 del Código Civil es meramente objetiva, no entrará este Despacho a realizar un análisis respecto a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges en el fracaso de la relación matrimonial y, procederá, sin más reparos, a despachar favorablemente las pretensiones de divorcio del matrimonio civil y se dispondrá, en consecuencia, la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 72° del decreto 1260 de 1970.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PACHO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado por **JOSÉ ISRAEL RINCÓN CASTRO y MARIA DEL PILAR ROJAS GAITÁN**, el 14 de agosto de 2009 en la Notaría Segunda de Soacha, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal formada por los esposos **JOSÉ ISRAEL RINCÓN CASTRO y MARIA DEL PILAR ROJAS GAITÁN**. Esta liquidación en caso de ser contenciosa, deberá tramitarse ante este Despacho, previa acreditación de la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges. Si es por mutuo acuerdo, se podrá efectuar ante Notaría por medio de Escritura Pública.

**TERCERO: SEÑALAR** que cada uno de los ex cónyuges asumirá sus propios gastos de subsistencia, sin que se deban alimentos entre sí.

**CUARTO: CONVALIDAR** el acuerdo celebrado por **JOSÉ ISRAEL RINCÓN CASTRO y MARIA DEL PILAR ROJAS GAITÁN** respecto al cuidado de su hija **HELEN BERONIT RINCÓN ROJAS** y la proporción en que cada uno de los ex cónyuges debe contribuir a los gastos de crianza

educación y establecimiento de la misma, el cual presta mérito ejecutivo.

**QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA** en los respectivos registros de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges, y en el libro de varios. Para tal fin, Secretaría expida los oficios del caso y las copias auténticas de esta providencia a costa de las partes.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2b2ff3b4889dac12eacaa766d062c64f99f3fbbfc2d6499599f5ed91a0792d**

**1**

Documento generado en 18/02/2021 03:11:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**